



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0295/19**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2018-0293, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00209, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia de amparo núm. 0030-03-2018-SS-00209, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018). Este fallo, que decidió la acción de amparo sometida por el señor Henry M. Falcón contra la Dirección General de Aduanas (DGA), presenta el siguiente dispositivo:

*PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte accionada DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), al cual se adhirió el Procurador General Administrativo, relativo al artículo 70 numeral 1 de la Ley núm.137-11 y el medio de inadmisión planteado por el Procurador General Administrativo, relativo al 70 numeral de 3 de la Ley núm.137-11, por los motivos antes expuestos.*

*SEGUNDO: Declara bueno y valido en cuanto a la forma la presente Acción de Amparo interpuesta por el señor HENRY M. FALCÓN, en fecha 17 de mayo de 2018, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por estar acorde a la normativa legal que rige la materia.*

*TERCERO: En cuanto al fondo ACOGE parcialmente la presente Acción Constitucional de Amparo, en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), la devolución de la suma de cuarenta y siete mil quinientos dólares (US\$47,500.00) a la parte accionante HENRY M. FALCÓN. RECHAZA en los demás aspectos la presente Acción Constitucional de Amparo, por los motivos expuestos.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CUARTO: IMPONE a la accionada DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), un ASTREINTE PROVISIONAL conminatorio de MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$1000.00), por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir del vencimiento del plazo concedido, a favor del señor HENRY M. FALCÓN, a fin de asegurar la eficacia del mandato de la presente sentencia, conforme los motivos expuestos.*

*QUINTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*SEXTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo».*

La referida sentencia fue notificada por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo al recurrente, Dirección General de Aduanas (DGA) y a la Procuraduría General Administrativa, el veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

En la especie, la Dirección General de Aduanas (DGA) sometió el presente recurso de revisión contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00209, según instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Mediante dicho documento,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el accionante alega que el tribunal *a-quo* incurrió en errónea interpretación y desnaturalización de los artículos 51, 68 y 69 de la Constitución.

La secretaría del tribunal *a-quo* notificó el recurso de revisión a la parte recurrida, Henry M. Falcón, mediante Auto núm. 6879-2018, del catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo sometida por el señor Henry M. Falcón, esencialmente, por los motivos siguientes:

*a. Que en el caso concreto se ha verificado el hecho de que el señor HENRY M. FALCÓN. Omitió deliberadamente declarar la suma que traía consigo, lo cual se encuentra debidamente regulado en nuestra normativa legal, sin embargo, la administración que es la encargada de velar por el buen funcionamiento de los mecanismos legales puestos a su disposición, no se exenta del cumplimiento del debido proceso, para que el mismo sea considerado efectivo y que salvaguarde los derechos fundamentales.*

*b. (...) Que esta Segunda Sala ha verificado que le Dirección General de Aduanas (DGA), ha omitido el cumplimiento del debido proceso y en consecuencia ha vulnerado el derecho fundamental de la parte accionante, señor HENRY M. FALCÓN, sobre la propiedad, en razón de haber retenido la suma de US\$47,500.00, sin justificación en el plazo correspondiente, ya que para efectuar dicha retención debe estar ordenada mediante sentencia u orden de incautación de una autoridad judicial competente, lo cual en el presente caso no ha ocurrido.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c. Que conforme lo constado anteriormente, esta Sala concluye que la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA), ha mantenido en su poder la suma indicada, propiedad del accionante de manera ilegal y arbitraria, sin contar con la autorización de una sentencia u orden de incautación de una autoridad judicial competente, por todo lo cual procede conceder el amparo solicitado y ordenar a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA), la entrega de US\$47,500.00 al señor HENRY M. FALCÓN.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

La recurrente, Dirección General de Aduanas (DGA), plantea la revocación de la sentencia recurrida y, en consecuencia, solicita declarar inadmisibles la acción de amparo presentada, el diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos, los siguientes:

*a. A que el artículo 70.1 de la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece de manera textual que: “Cunado existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*

*b. A que el tribunal a quo estableció en la pág. 9, párrafo 10, de su decisión lo siguiente: “Que en ese tenor hay que resaltar que el amparo no puede reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ya que el propósito específico de su consagración no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos fundamentales. Es por esto que el interesado no puede recurrir en amparo para esquivar el procedimiento que de modo específico ha regulado la ley a tales fines”.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c. A que es oportuno destacar que por documentos aportados se puso a los jueces en conocimiento de la situación actual en que se encontraba el proceso en contra del señor HENRY M. Falcón, ya que en fecha 26 de junio de 2018, fueron depositadas por Secretaría todas las pruebas que demuestran la existencia de una Querrela por Constitución en Actor Civil, depositada por ante el Ministerio Público, por lo que es preciso señalar que la interpretación de los jueces del tribunal a-quo, demuestra que no valoraron los documentos aportados por la DGA, ni motivaron debidamente que valor probatorio le reconocieron a cada pieza aportada.*

*d. A que tal como quedó establecido en la relación de los hechos, la Dirección General de Aduanas procedió a depositar la Querrela con Constitución en Actor Civil por ante el Ministerio Público competente, a los fines de que el mismo realice la investigación de lugar, lo cual acredita la existencia de otra vía judicial más idónea a disposición del administrado, criterio éste que ha sido validado por el tribunal a-quo en otros casos.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrida, Henry M. Falcón, depositó su escrito de defensa, el doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual solicita el rechazo del recurso de revisión. Al respecto, argumentó lo que sigue:

*a. De la cronología de los hechos antes descritos es claro que la intención de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), era retener el dinero sin avisar a las autoridades correspondientes tal como lo ordena el artículo 188 del Código Procesal Penal, ya que informan al Ministerio Público mediante la querrela, después de interpuesto y notificarle la Acción de Amparo, a UN MES Y TRECE DIAS de la retención, no obstante requerirle información darle justificación de la licitud del dinero y violando groseramente varios derechos fundamentales*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*establecidos en nuestra Constitución como sin DERECHO DE PROPIEDAD, EL DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN, Y EL DEBIDO PROCESO.*

*b. Que el señor HENRY M. FALCÓN, ha acudido en múltiples ocasiones con el objetivo le sean devueltos el dinero retenido sin justificación alguna y no obstante mostrar documentos que anexamos a este acto, no ha tenido respuesta alguna de la institución lo cual violenta un derecho fundamental establecido en la Constitución en su artículo 51 (...).*

*c. Que de las excepciones establecidas por el legislador para la confiscación o limitación del derecho fundamental de propiedad, es evidente que en la especie no se configuran además de haberse vulnerado los derechos fundamentales de nuestro presentado ya que simplemente le retienen este dinero sin justificación y menos sin informar debidamente que pasara, si es objeto de una investigación, si procederán con algún requerimiento o procedimiento administrativo violentado lo establecido en el artículo 69 de la Constitución (...).*

**6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de defensa, el veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual solicita, por una parte, que se acoja el recurso que nos ocupa y se revoque la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00209. En este tenor, justifica sus pedimentos en los siguientes argumentos:

*A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) suscrito por sus abogados Licdas. Evelin Escalante, Anais Alcántara y Escarlett Acosta Sánchez, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes.*

**7. Pruebas documentales**

En el presente caso, entre las pruebas documentales figuran las que se indican a continuación:

1. Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00209, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018).
2. Acto núm. 1112-2018, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
3. Querrela con constitución en actor civil en contra del señor Henry M. Falcón, depositada ante el Ministerio Público el veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
4. Acta de Registro de Personas y/o Pertenencias levantada al señor Henry M. Falcón, el once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).
5. Escrito de defensa depositado, el doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018), por el recurrente, Henry M. Falcón.
6. Escrito de defensa depositado, el veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), por la Procuraduría General Administrativa.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

De acuerdo con los documentos que figuran en el expediente y los argumentos de hechos invocados por las partes, el presente conflicto se origina con motivo al decomiso de la suma de cuarenta y siete mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (\$47,500.00) que realizó la Dirección General de Aduanas (DGA) al señor Henry M. Falcón, el once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018), bajo el alegato de que este último no completó la declaración aduanera correspondiente.

Con la finalidad de obtener la devolución de la indicada suma, el señor Henry M. Falcón apoderó a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo de una acción de amparo, la cual fue acogida, parcialmente, y se ordenó la devolución del dinero decomisado mediante la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00209 dictada el cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018). En desacuerdo con el aludido fallo, la Dirección General de Aduanas (DGA) interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.

**9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el recurso que nos ocupa, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión de sentencia de amparo en atención a los siguientes razonamientos:

a. La parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 dispone, so pena de inadmisibilidad, que «[e]l recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación». Este colegiado ha estimado este plazo como hábil y franco (TC/0080/12, TC/0071/13, TC/0224/16, TC/0122/15, TC/0109/17), por lo cual se descartan para su cómputo los días no laborables y los correspondientes a la notificación y a su vencimiento.

En la especie se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada por la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo a la parte recurrente, Dirección General de Aduanas (DGA), el veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Asimismo, se evidencia la interposición del recurso de revisión que nos ocupa por parte del recurrente, el veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por lo cual se impone concluir que fue interpuesto dentro del plazo previsto por la ley.

b. Precisado lo anterior, procede analizar el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional previsto en el artículo 100 de la referida Ley núm.137-11<sup>1</sup>, cuyo concepto fue precisado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)<sup>2</sup>. En este

---

<sup>1</sup> Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: «La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales».

<sup>2</sup>En esa decisión, el Tribunal expresó que «[...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

orden de ideas, luego de haber ponderado los documentos, hechos y argumentos del expediente de la especie, este colegiado opina que el mismo reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, dado que le permitirá continuar profundizando en torno a la inadmisibilidad del amparo en los casos en que esté abierta la vía en la jurisdicción ordinaria. Con base en este motivo, esta sede constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible y, por tanto, debe procederse al conocimiento del fondo.

**11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Basándose en el estudio del expediente, el Tribunal Constitucional expondrá los argumentos en cuya virtud acogerá, en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional en materia de amparo de que se trata (**A**); y luego establecerá las razones justificativas de la declaratoria de inadmisibilidad de dicha acción (**B**).

**A) Acogimiento del recurso de revisión de sentencia de amparo**

En relación con el acogimiento del recurso de revisión constitucional en materia de amparo de que se trata, el Tribunal Constitucional externa los siguientes razonamientos:

a. Tal como se ha indicado, mediante la citada Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00209, cuya revisión nos ocupa, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió parcialmente la acción de amparo sometida por el señor Henry M. Falcón. En efecto, la indicada decisión dispuso, fundamentalmente, lo siguiente:

---

no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.»



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que esta Segunda Sala ha verificado que le Dirección General de Aduanas (DGA), ha omitido el cumplimiento del debido proceso y en consecuencia ha vulnerado el derecho fundamental de la parte accionante, señor HENRY M. FALCÓN, sobre la propiedad, en razón de haber retenido la suma de US\$47,500.00, sin justificación en el plazo correspondiente, ya que para efectuar dicha retención debe estar ordenada mediante sentencia u orden de incautación de una autoridad judicial competente, lo cual en el presente caso no ha ocurrido.*

La Dirección General de Aduanas (DGA) plantea la revocación de la referida sentencia basándose en que durante el curso de la acción de amparo, los jueces del tribunal *a quo* tuvieron conocimiento sobre la existencia de una querrela con constitución en actor civil contra el señor Henry M. Falcón, depositada ante la Unidad de Persecución y Prevención de Contrabando y el Tráfico ilícito de Bienes Culturales de la Procuraduría Fiscal de la Corte de Apelación. La DGA aduce, asimismo, la falta de motivación de la decisión, así como la ausencia de ponderación de dicha jurisdicción respecto de los documentos que le fueron aportados como pruebas en el caso.

b. Con base a la precedente argumentación, esta sede constitucional estima que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo efectuó una errónea valoración de los hechos y, en consecuencia, una incorrecta aplicación de las normas que rigen la materia. Este criterio se fundamenta en que el objetivo de la acción de amparo perseguía la devolución de una suma de dinero decomisada y en el hecho de que la decisión sobre este particular se encuentra pendiente de decisión ante la jurisdicción ordinaria.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En este tenor, el Tribunal Constitucional, cumpliendo con su deber de garantizar la sana administración de la justicia constitucional, revoca la sentencia recurrida y, en consecuencia, procede a conocer los méritos de la indicada acción de amparo.

**B) Inadmisibilidad de la acción de amparo**

Respecto al intitulado que figura en el epígrafe, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

a. En la especie, se trata de una situación generada a partir del decomiso de la suma de cuarenta y siete mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (\$47,500.00) efectuado por la Dirección General de Aduanas (DGA) al señor Henry M. Falcón, el once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018). El accionante aduce la vulneración de sus derechos fundamentales a la propiedad y al debido proceso, estimando que la retención de la referida suma de dinero debe ser ordenada mediante sentencia rendida al efecto o mediante una orden de incautación proveniente de una autoridad judicial competente.

b. Resulta necesario aclarar, tal como se ha indicado, que en el transcurso de la referida acción de amparo fue interpuesta una querrela con constitución en actor civil ante la referida unidad del Ministerio Público, contra del señor Henry M. Falcón, el veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018). En la referida instancia, la accionada, Dirección General de Aduanas (DGA), luego de efectuar una extensa valoración de los hechos atinentes a la especie, solicita, entre otras medidas, condenar al aludido señor Henry M. Falcón al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000,000.00) como justa indemnización por los daños y perjuicios causados, así como la homologación del comiso de la cantidad de cuarenta y siete mil quinientos dólares con 00/100 (\$47,500.00) a favor y provecho de la Dirección General de Aduanas (DGA).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

De conformidad con lo precedentemente indicado, esta última efectuó un sometimiento ante la jurisdicción penal contra el indicado señor Henry M. Falcón durante el curso de la aludida acción de amparo, por la supuesta comisión del delito de contrabando de divisas. En este orden de ideas, incumbe al juez apoderado de la cuestión penal determinar la procedencia de las pretensiones del amparista.

c. De acuerdo con el artículo 72 constitucional, la acción de amparo es un mecanismo mediante el cual toda persona tiene derecho a acudir a los tribunales para reclamar personalmente (o por quien actúe en su nombre) la protección inmediata de sus derechos fundamentales (no protegidos por el hábeas corpus), cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de autoridades públicas o de particulares. Dicha acción tiene por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo para garantizar la efectividad de los derechos e intereses colectivos y difusos. Tal como prescribe la parte *in fine* del indicado art. 72, el amparo es preferente, sumario, oral, público, gratuito, y no se encuentra sujeto a formalidades.

d. Cabe destacar que, en supuestos similares al de la especie, cuando se verifica el apoderamiento concomitante de otra jurisdicción junto a la del amparo, esta sede constitucional ha dictaminado la declaratoria de inadmisibilidad de la acción por notoria improcedencia, siempre y cuando haya una relación entre los objetos de ambas acciones (TC/0074/14<sup>3</sup>, reiterada por TC/0364/14 y TC/0438/15).

La inadmisibilidad por notoria improcedencia de la acción de amparo de la especie se justifica en que, mientras la vía ordinaria se encuentre apoderada de la litis principal (en el caso, de naturaleza penal), la intervención del juez de amparo en el

---

<sup>3</sup> En esa decisión, el Tribunal expresó que: «Tratándose de un asunto que se encuentra ante la jurisdicción ordinaria en materia penal, y donde se ha emitido la Sentencia núm. (...), que condeno al recurrente a veinte (20) años de reclusión mayor, accionar en amparo para obtener los mismos fines resulta notoriamente improcedente; máxime cuando cualquier violación que se haya cometido en el proceso puede ser reclamada y subsanada mediante los recursos, ante las jurisdicciones de alzada [...]».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

curso de ese otro proceso, aún inconcluso, implica la invasión del ámbito de la jurisdicción ya apoderada, lo cual puede dar lugar a una eventual contradicción de sentencias. Además, esta situación implica, a su vez, una desnaturalización del amparo, cuyo carácter sumario y expedito le impide conocer, con la profundidad idónea, aspectos que están siendo dilucidados en la otra jurisdicción apoderada, provista de mejores medios para la instrucción del caso.

e. Con base en estos argumentos, este tribunal procede a declarar inadmisibile la acción de amparo por resultar notoriamente improcedente, de conformidad con el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00209, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión de amparo y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00209.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: INADMITIR** la acción de amparo sometida el diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018) por el señor Henry M. Falcón, contra la Dirección General de Aduanas (DGA), con base en la argumentación que figura en el cuerpo de la presente decisión.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Dirección General de Aduanas (DGA), y a la parte recurrida, Henry M. Falcón.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución, y en los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**SEXTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**